

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/181/2017

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a ocho de mayo de dos mil dieciocho.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, resolvió de manera definitiva el presente juicio de nulidad, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Acto impugnado

Acuerdo de fecha veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, dictado dentro del procedimiento

EXPEDIENTE TJA/5ªS/181/2017

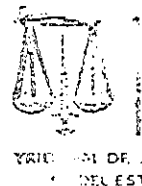
administrativo número
DGUAI/PA/032/2017-05.

Ley de la materia: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹

Código Procesal: Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley de Seguridad Pública: Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos



ANTECEDENTES:

1.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se admitió la demanda de nulidad presentada por la parte actora en contra de:

“Director General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública” (Sic)

Precisando como acto impugnado:

“El acuerdo de fecha 26 de mayo del año 2017, dictado dentro del procedimiento administrativo número DGUAI/PA/032/2017-05 ...” (Sic)²

¹ Publicada en Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5366 de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis.

² Foja 1 del expediente que se resuelve.

Y como pretensiones:

"1.- LA NULIDAD LISA Y LLANA del acuerdo de fecha 26 de mayo del 2017 ...

2.- QUE LA DEMANDADA CON MOTIVO DE LA NULIDAD QUE SE DEMANDA DEJEN SIN EFECTO EL ACUERDO QUE POR ESTE MEDIO SE IMPUGNA Y EN SU LUGAR DICTEN OTRO EN EL QUE SE deje sin efectos la investigación cita en o en su caso sobresea la misma...

3.- Por tanto y en base a los anterior que la demandada no someta al suscrito al procedimiento que nos ocupa por lo ya precisado y en su caso sobresea la investigación y procedimiento en que se actúa."³ (Sic)

Con copias simples de la demanda, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la misma, con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por auto de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, se le tuvo por contestada la demanda incoada en su contra, por hechas sus manifestaciones, defensas y excepciones, así como las causales de improcedencia, dándose vista a la **parte actora** por tres días para que manifestara lo que a su derecho corresponda.

3.- En acuerdo de fecha doce de octubre del año dos mil diecisiete, previa certificación, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para hacer manifestaciones con relación a la contestación de la demanda.

³ Foja 2 del presente expediente.

4.- Por proveído de fecha dieciocho de octubre del mismo año, se le tuvo a la **parte actora** por perdido para hacer ampliación de su demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se hizo constar que solo la **autoridad demandada** había ofrecido y ratificado sus pruebas dentro del término concedido; por tanto, a la demandante se les tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido para tal efecto. Sin embargo, para mejor proveer en términos del artículo 92 de la **Ley de la materia**, se admitió la prueba documental que la **parte actora** acompañó a su demanda. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así, que en fecha diez de enero del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ninguna de las partes los ofreció por escrito, declarando perdido su derecho. Citándose para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:



TRIBUNAL DE
JUSTICIA DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION

CITADA S
EN RESOLUCION

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX, 124, 125, y 128 y demás relativos y aplicables de la **Ley de la materia**, 196 de la **Ley de Seguridad Pública**; disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴.

Porque como se advierte de autos la **parte actora** es elemento una institución de seguridad pública y promueve juicio de nulidad contra acto de autoridad emitido en el procedimiento administrativo seguido en su contra por la demandada.

Segundo. –Existencia del acto reclamado

La **parte actora** señaló como acto impugnado:

“El acuerdo de fecha 26 de mayo del año 2017, dictado dentro del procedimiento administrativo número DGUAI/PA/032/2017-05 ...” (Sic).

La existencia del **acto impugnado** queda acreditada con:

La exhibición en copia certificada presentada por la **autoridad demandada** del procedimiento administrativo de investigación DGUAI/PA/032/2017, incluido el acuerdo de fecha veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, en donde se determinó el inicio del procedimiento administrativo⁵ en contra del demandante.

⁴ Publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial Tierra y Libertad 5514.

⁵ Fojas 234 a 248 de los presentes autos.

Documental a la que se le brinda valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del **Código Procesal**, de aplicación complementaria a la **Ley de la materia**, por tratarse de documento público certificado por autoridad facultada para ello.

Tercero. - Causales de improcedencia

Por ser de orden público, las causales de improcedencia deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 párrafo último de la **Ley de la materia**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.



TRIBUNAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁶

EN REVISIÓN

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia **deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe*

⁶ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

La **autoridad demandada** al contestar la demanda hizo valer causales de improcedencia previstas por los artículos 76 fracción II y 77 fracción II de la **Ley de la materia** que a la letra dicen:

ARTÍCULO 76. *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:*

I.- ...

II.- *Contra actos de autoridades que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados; excepto en aquellos casos de aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores públicos y de la legislación en materia de contratación de obra pública; adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos.*

ARTÍCULO 77. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

I.- ...;

II.- *Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;*

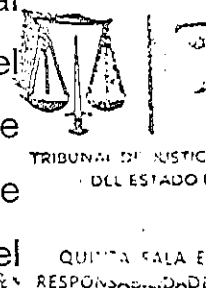
Por cuanto al precepto legal primero indicado, resulta inaplicable ya que como se advierte quien emitió el **acto impugnado** lo fue el Director de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, quien sí forma parte de la administración pública del Estado en términos de los artículos 35 último párrafo⁷ de la Ley Orgánica de la

⁷ *Artículo *35.- A la Secretaría de Gobierno, en materia de Seguridad Pública, le corresponde las siguientes atribuciones:*

...
Las anteriores atribuciones serán ejercidas por la Comisión Estatal de Seguridad Pública, bajo el mando directo e inmediato del Comisionado Estatal de Seguridad Pública y, sin perjuicio de poder ejercer directamente por parte de la Secretaría de Gobierno dichas facultades.

Administración Pública del Estado de Morelos y 4 fracción XXIX⁸ del Reglamento de las Funciones Específicas de la Comisión Estatal de Seguridad Pública. Pero además de lo expuesto, como se dijo previamente en el considerando primero la competencia de este Tribunal para resolver el presente asunto tiene sustento en el ordinal 196⁹ de la **Ley de Seguridad Pública**, que señala que este **Tribunal** es competente para conocer de los conflictos emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra de los elementos de las instituciones policiales definidos en dicha ley en el ámbito estatal, como es el caso.

Por otra parte, de lo argüido por la **autoridad demandada** se desprende que hace la valer la improcedencia del juicio al considerar que no afecta el interés jurídico ni legítimo del demandante, principalmente porque en el procedimiento que se le está instruyendo a la **parte actora** tendrá oportunidad de ofrecer pruebas de descargo, lo cual constituye el estudio del fondo del asunto; por lo cual se desestiman sus manifestaciones, atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE¹⁰.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación

⁸ Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia la Comisión Estatal cuenta con las siguientes Unidades administrativas:

... XXIX. La Unidad de Asuntos Internos.

⁹ Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

¹⁰ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P.J. 135/2001, Página: 5.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/181/2017

íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Es así que este Tribunal determina que no existe causal de improcedencia en el presente asunto.

Cuarto. Fijación de la controversia

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la **Ley de la materia**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el **acto impugnado** se hace consistir en:

En el acuerdo de fecha veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, mediante el cual la **autoridad demandada** determina el inicio del procedimiento DGUAI/PA/032/2017-05 en contra de la **parte actora**.

De acuerdo con lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas aportadas, la Litis consiste en determinar, la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado**.

Quinto. Estudio de Fondo.

Las razones de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles a fojas 03 a la 22, las cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de estas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **Ley de la materia** y con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”¹¹

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.



QUINTA SALA E
RESPONSABILIDADE

Siendo que en el caso que se analiza el **acto impugnado** proviene de una autoridad municipal denominada Director General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad.

Por lo que en términos del artículo 386 del **Código Procesal**¹² le corresponde a la **parte actora** la carga probatoria al afirmar la ilegalidad del **acto impugnado**; anexando a su demanda la documental consistente en:

Copia simple del acuerdo de fecha veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, en donde se determinó el inicio del

¹¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

¹² “ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

procedimiento administrativo con número de expediente DGUAI/PA/032/2017-05¹³.

Documental a la cual se les brinda pleno valor en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II y 442 del **Código Procesal** en vigor de aplicación supletoria a la **Ley de la materia**, al no haber sido objetada por la **autoridad demandada**.

Ciertamente, la **parte actora** señaló como razones de impugnación sustancialmente:

TJA

JALISCO
ADMINISTRATIVO

PRIMERA.- El acuerdo que se combate se aleja completamente de lo previsto por el artículo 171 de la **Ley Seguridad Pública**, por ende es carente de motivación y fundamentación ya que el **acto impugnado** no es acorde a los hechos materia de la investigación, aunado a que se dejó pasar por inadvertido una serie de irregularidades, inconsistencias, contradicciones y falsedades las cuales no se tomaron en consideración al momento de dictarlo, como son las siguientes:

1.- La persona que depone en mi contra no es mi superior jerárquico inmediato, quien solicita el inicio de una investigación y no presenta queja en mi contra, incumpliendo el artículo 164 fracción II de la **Ley de Seguridad Pública**. Además de no tratarse del mando al que se le hizo del conocimiento la supuesta irregularidad que se me atribuye; sin que se advierta como es que el funcionario que solicita la investigación se enteró de lo sucedido.

2.- Entre la Tarjeta informativa y el Informe Policial Homologado que obra de fojas 86 a 106 de los autos de la investigación existen inconsistencias e incongruencias y a su vez con las declaraciones que obran a fojas 135 a la 139 y de la 145 a la 148 de la misma y que no fueron tomados en cuenta al momento de emitir el **acto impugnado**, violentando el artículo 171 fracción de la **Ley de**

¹³ Fojas 26 a 45 de los presentes autos.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/181/2017

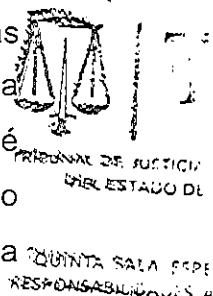
Seguridad Pública, al no existir elementos suficientes para emitir el **acto impugnado**, ya que: la Tarjeta Informativa de fecha tres de mayo del dos mil diecisiete se emitió doce días después de los hechos supuestamente ocurridos, sin que la conducta delictiva que se me atribuyó se haya comprobado ya que incluso el Ministerio Público que conoció de mi detención no advirtió elementos para judicializar mi asunto.

Agrega que, al analizar el contenido de la Tarjeta con el Informe Policial Homologado se advierte que los elementos que me detuvieron y que me pusieron a disposición ante la representación social no viajaban en la unidad 00534, ya que en la fatiga se determina que viajaban en la unidad 00510 y 00076; sin que se advierta porque intervinieron en mi detención si de la narrativa se supone que las unidades 00510 y 00076 se quedaron con las personas supuestamente agredidas, mientras que la tripulación de la unidad 00534 me daba alcance pie tierra es decir los elementos José Salinas López y Paulino Yáñez Neri, mismo que no figuran como elementos aprehensores. De ello se desprende que la demandada decide iniciarme procedimiento con estas ilegalidades de por medio.

Añade que, si los elementos que firmaron la puesta no intervinieron en mi detención ello implica que están falseando declaraciones y señalan hechos circunstancias, conductas, horarios, acciones y demás elementos que no percibieron a través de sus sentidos, puesto que ellos no fueron los que me detuvieron.

Dice que, se suma el hecho que en el oficio de puesta a disposición se advierte que quien me detiene o interviene en mi detención lo es Rogelio Pérez Carreras y Rosalío González González y en la Tarjeta Informativa interviene un tercero José Armando Díaz Ruíz que no forma parte de la tripulación de la unidad 00510, lo que implica que los hechos narrados en la referida Tarjeta y en Informe Policial Homologado están manipulados, por tanto son falsos y contradictorios, mismos que sirvieron para dictar el **acto impugnado**.

Con sustento en los artículos 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales los únicos obligados a actuar y detenerme los eran los elementos que me hubiesen detenido cometiendo la



conducta delictiva y no por actos que no cometi como lo son los delitos de resistencia de particulares y desobediencia y ultrajes a la autoridad, lo que la responsable debió de advertir, más si toma en cuenta que el artículo 171 de la **Ley de Seguridad Pública** es claro y concreto al decir que de encontrar elementos suficientes en la investigación se procederá a iniciar procedimiento de sanción, sin que eso ocurra en mi caso, ya que hay más elementos de descargo a mi favor que impiden a la **autoridad demandada** sujétame a procedimiento.

3.- Analizado el Informe Policial Homologado:

Respecto al Informe Policial Homologado dice que los elementos Rogelio Pérez Carreras y Rosalío González González viajaban a bordo de la unidad 00534 lo que ha quedado desvirtuado.

b).- En la puesta a disposición dice que las unidades arribaron al lugar de los hechos a las 05:29, mientras que en la bitácora se dijo que 5:27. Se hace notar las irregularidades en la bitácora se hicieron con el fin de acomodar lo hechos.

c).- Otra irregularidad en la bitácora es que se dice que a las 6:07 arriba la unidad 00510 con el suscrito y en la puesta a disposición dice que la detención legalmente fue a la 06:07. Lo que hace imposible que mi aseguramiento y arribo a la base haya sido a la misma hora, lo que deriva en falsedad de los hechos que nos ocupan.

d).- El Informe Policial Homologado no precisa como se dio la persecución de mi persona, es decir porque calles o lugares me persiguieron antes de llegar a mi domicilio.

Del inciso e).- al k.- sostiene que: Contrario a lo que dice el Informe Policial Homologado nunca tuve contacto verbal ni físico con las personas que lo firmaron sino con otros elementos de los cuales no sé su nombre. Nunca hice las manifestaciones aludidas en el Informe Policial Homologado a elemento alguno. No realice con arma de cargo ni con ninguna otra, disparo alguno. No efectué ninguno de los actos que se me imputan. No existe denuncia penal en mi contra por parte de los supuestos afectados aún y cuando estuve privado de mi libertad hasta las veintiún horas del veinticuatro de abril del dos mil diecisiete. No uso cartuchos águila porque no

EXPEDIENTE TJA/5ªS/181/2017

confió en ellos, sino que uso los marca Luggger; por tanto, los cartuchos que fueron embalados fueron manipulados por los agentes aprehensores a sus intereses.

n).- Que ninguna de las conductas que presuntamente cometí encuadran en el tipo penal de los delitos por los cuales me remitieron a la Representación Social, por tanto los elementos que suscribieron el Informe Policial Homologado no fueron verdaderamente los que me detuvieron, tampoco fueron agredidos, amenazados, ni hubo oposición a que realizaran sus funciones, tampoco me resistí ni los ultraje, tan es así que la representación social me dejó en libertad porque incluso esos elementos no presentaron denuncia o querrela en mi contra.

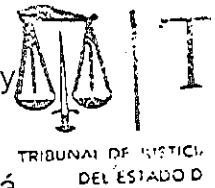
4.- Existen inconsistencias en las declaraciones de los elementos aprehensores como ya se señaló.

5.- En las declaraciones de las supuestas víctimas también hay incongruencias de cómo ocurrieron los hechos.

6.- El certificado médico tiene diversas inconsistencias y está viciado.

Manifiesta que, por cuanto hace a la portación de arma al día de los hechos contaba con mi oficio de comisión vigente el cual en su texto me permite llevarme mi arma de cargo a mi domicilio, aunado a que en esa fecha no teníamos prohibido esa práctica ni de manera verbal ni escrita, oficio que se ofrecerá como prueba.

Finaliza argumentando que, todo lo expuesto afecta su esfera jurídica ya que la **autoridad demandada** convalida inconsistencias emanadas en la investigación



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE

QUINTANA ROO
EN
RESPONSABILIDADES

La **autoridad demandada** al contestar la demanda instaurada en su contra dijo sustancialmente:

Las razones y fundamentos jurídicos que expone la **parte actora** carecen de conceptos y razonamientos jurídicos específicos a través de los cuales se ataquen los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó la determinación de fecha veintiséis de mayo del dos diecisiete; por tanto, sus agravios deben ser desestimados. Es así que, a su parecer, su primera razón de impugnación es



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/53S/181/2017

improcedentes e infundada ya que como se advierte la determinación se encuentra revestida de una debida fundamentación y motivación, en donde se le hizo saber la causa del procedimiento y se le corrió traslado con las copias certificadas. Siendo que en relación a la violación al artículo 164 de la **Ley de Seguridad Pública**, fue el Director General de Unidades Especiales quien informa de la conducta probablemente violatorias a los principios de actuación policial cometidas por **la parte actora**, precisando que el servidor público antes mencionado si es el superior jerárquico de demandante e independiente de los anterior con fundamento en el artículo 164 fracción I de la **Ley de Seguridad Pública**, esta autoridad tiene facultad para iniciar investigación cuando se reciba por cualquier medio o dispositivo ello en relación con el artículo 163 de la Ley antes citada, de donde se desprende que esta autoridad será observadora y conocerá de las actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elemento de instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.

Respecto a las inconsistencias que señala la **parte actora** son falsas, ya que como se puede observar de las constancias que componen el sumario administrativo de los documentos que apunta se establece:

Que el veintitrés de abril del dos mil diecisiete sucedieron lo hechos materia de la investigación, existe coincidencia de que el personal policial acudió derivado de un reporte de disparos de arma de fuego y el auxilio fue atendido por los policías Rogelio Pérez Carreras y Rosalío González González, quienes a bordo de la unidad 00534 observaron que el hoy actor portaba un arma de fuego y que se encontraban tres masculinos hincados. La descripción de la vestimenta coincide. La secuela de los hechos respecto a que se dio a la fuga y posteriormente salió de su domicilio son idénticas.

De lo cual se advierte que la emisión del **acto impugnado** se llevó a cabo en base al estudio de las constancias y medios probatorios atendiendo al grado de exigencia probatorio necesario para la estadía procesal respectiva, en base a los artículos 168 y 171 de la

J.A.

MINIST...

ALIZ...
MINISTRATTA

Ley de Seguridad Pública y de una interpretación sistemática y racional de la propia estructura que guarda el procedimiento administrativo sancionador en la atapa de investigación prevista por la fracción I del artículo 171 de la precitada ley, que requiere para la sujeción a procedimiento un estándar probatorio más bajo que el exigido para resolver en definitiva la responsabilidad administrativa del elemento policial.

Añade que, basándose el **acto impugnado** en pruebas directas como fueron las testimoniales de Rogelio Pérez Carreas, Rosalío González González, José Edgardo Montero Vargas y Héctor Justino Vargas, se aportaron elementos de los cuales presuntivamente sitúan al hoy actor en circunstancias de modo, tiempo y lugar y que admiculadas con las constancias consistentes en el Informe policial Homologado, Tarjeta Informativa, Certificada Médico, Bitácora, etc alcanzaron de manera suficiente para dictar de manera fundada la resolución de sujeción a procedimiento.



Dice que, los argumentos que vierte la **parte actora** son de fondo por lo que los mismos deberán analizarse al momento de resolverse de manera definitiva, sin que sea factible decretar su nulidad por este Tribunal porque sería como suplir en funciones al Consejo de Honor y Justicia, más que aún no se entra al análisis de las pruebas de descargo ofrecidas por la **parte actora**.

QUINTANA ROO, SSP
RESPONSABILIDADES

Expresa que, por cuanto a los preceptos que invoca del Código Nacional de Procedimientos Penales y a la participación del Ministerio Público no vienen al caso, ya que los actos que se investigaron son en relación a una probable responsabilidad administrativa derivado de conductas contrarias a lo previsto por la **Ley de Seguridad Pública** y que corresponde a la potestad administrativa sancionadora y no a la que determina en su caso la responsabilidad penal.

Argumenta que, respecto a las manifestaciones que vierte del Informe Policial Homologado con las testimoniales, no tienen congruencia con la etapa procesal en que se encuentra el

procedimiento administrativo sancionador, ya que estas serán sujetas de valoración en el momento oportuno y conforme al estándar probatorio necesario y adecuado, esto es al momento de resolver si existió o no responsabilidad administrativa y en su caso sancionar la conducta reprochada. En suma, el actor deberá hacer valer sus objeciones en los tiempos procesales correspondientes a través de las acciones y medios probatorios adecuados y específicamente en la sede respectiva. Asimismo, al no existir una resolución definitiva en la que se esté sancionando a la **parte actora**, no se le están afectando sus derechos, y ya que en el procedimiento administrativo principal se le otorgó derecho a formular contestación y ofrecer pruebas, en tal sentido es que se le está salvaguardando su garantía de audiencia y debido proceso.

J.A.
INIST

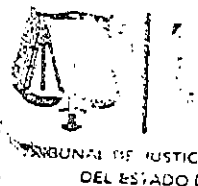
ALIZ.
MINISTRATIV

Resulta infundado lo manifestado por la **autoridad demandada** respecto a que los argumentos que vierte la **parte actora** son de fondo y que deben de analizarse al momento de resolverse de manera definitiva, y sostiene que no es factible que este Tribunal decrete su nulidad porque sería como suplir en funciones al Consejo de Honor y Justicia, en relación a las manifestaciones de incongruencia entre el Informe Policial Homologado con las testimoniales, porque no es la etapa procesal adecuada, ya que sus manifestaciones serán sujetas de valoración al momento de resolver si existió o no responsabilidad administrativa, y que por ello la **parte actora** tendría que hacer valer sus objeciones en las etapas procesales correspondientes del procedimiento instaurado en su contra, ya que al no existir una resolución definitiva donde se le esté sancionando no se le están afectando sus derechos.

Ello considerando que, cuando la autoridad determina el inicio del procedimiento en contra de algún elemento de seguridad por incurrir en una infracción a su régimen disciplinario,

debe hacerlo con base en un análisis de las pruebas existentes, considerando que la naturaleza del procedimiento puede derivar en la remoción del cargo, ya que aún y cuando se obtuviera una sentencia favorable ante la autoridad jurisdiccional no podrían ser reinstalados y solo se le tendría que pagar su indemnización y prestaciones, causándole el daño irreparable de la pérdida de su fuente de trabajo; es así que dicha valoración deberá de ser legal y exhaustiva, cumpliendo con los requisitos de todo acto de autoridad, requisitos que compete vigilar a este Tribunal dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio de conformidad al artículo 3 de la Ley de la materia; lo anterior con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SI SE INCUMPLIERON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA O SE INCURRIÓ EN ALGUNA INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, DEBEN VALORARSE DESDE EL ACUERDO DE INICIO Y NO HASTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.¹⁴



QUINTA SALA DE RESPONSABILIDAD

¹⁴ Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época; Registro: 2009418; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 19, Junio de 2015, Tomo II; Materia(s): Administrativa; Tesis: (IV Región)1o. J/10 (10a.); Página: 1732

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo en revisión 140/2014 (cuaderno auxiliar 673/2014) del índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Presidente y suplente permanente del Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, por conducto de su delegado. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Cristina Pardo Vizcaíno. Secretaria: Lucero Alejandra de Alba Peña.

Amparo en revisión 217/2014 (cuaderno auxiliar 777/2014) del índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Suplente permanente del Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, por conducto de su delegado. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Cristina Pardo Vizcaíno. Secretaria: Lucero Alejandra de Alba Peña.

Amparo en revisión 79/2015 (cuaderno auxiliar 294/2015) del índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Suplente permanente del Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, por conducto de su delegado. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Cristina Pardo Vizcaíno. Secretaria: Luz María García Bautista.

Amparo en revisión 102/2015 (cuaderno auxiliar 393/2015) del índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Presidente y su suplente permanente, ambos del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal; Presidente y suplente provisional del Secretario Técnico, ambos del Comité Técnico de Substanciación "C" de dicho Consejo Federal. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Siloy Jazbeth Almanza Herrera.

Amparo en revisión 113/2015 (cuaderno auxiliar 399/2015) del índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Suplente permanente del Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Siloy Jazbeth Almanza Herrera.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Del artículo 31 de la Ley de la Policía Federal, se advierte que el presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de dicha corporación debe resolver si ha lugar a iniciar el procedimiento contra sus integrantes, con base en el análisis de las pruebas ofrecidas por la Unidad de Asuntos Internos correspondiente, que le permitirá determinar, presuntamente, si aquéllos incumplieron los requisitos de permanencia o incurrieron en alguna infracción al régimen disciplinario que amerite su separación del cargo, ya que si considera que no se acredita alguna de esas hipótesis, deberá devolver el expediente a la unidad remitente. En estas condiciones, la valoración de las pruebas desde el momento en que se ofrecen encuentra su justificación en la naturaleza del procedimiento, ya que el mecanismo de control y evaluación del desempeño de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, puede conducir a su separación o remoción del cargo si no cumplen con los requisitos impuestos por las leyes respectivas o incurren en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Además, en estos casos, aun cuando obtengan resolución favorable de la autoridad jurisdiccional, no podrán ser reinstalados en sus cargos y el Estado se limitará a pagarles la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. Por tanto, las pruebas referidas deben valorarse desde el dictado del acuerdo de inicio y no hasta el de la resolución definitiva, porque, de ese modo, el servidor público se encontrará en posibilidad de preparar su defensa.

TJA
ADMINISTRATIVA
JALISCO
ADMINISTRATIVO

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que este Tribunal, si pueda entrar al análisis de razones de impugnación de lo expuesto por la **parte actora** respecto a sus manifestaciones por la inadecuada valoración de pruebas que hizo la **autoridad demandada** al momento de emitir el acuerdo mediante el cual determinó iniciarle procedimiento administrativo de responsabilidad por conducto de **acto impugnado**.

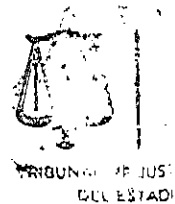
Así tenemos que las razones de impugnación resultan infundadas por un lado y fundadas por otro.

Tocante a lo discursado por la **parte actora** de que la solicitud de investigación no se realizó por su superior inmediato

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 42/2015, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

en términos del artículo 164 fracción II de la **Ley de Seguridad Pública**, por tanto, representa un acto de falta de motivación y fundamentación, es infundada.

Como se desprende del **acto impugnado**, específicamente a fojas 234, la **autoridad demandada** hace un razonamiento de que las investigaciones pueden iniciarse de oficio o a petición de superior jerárquico, situación cierta en términos del artículo 163 segundo párrafo¹⁵ y 164 fracción II¹⁶ de la **Ley de Seguridad Pública**; por tanto la apreciación de la **parte actora** es equivocada, ya que como deriva de los preceptos antes enunciados, de su interpretación conjunta, armónica y sistemática, las investigaciones que lleve a cabo la Unidad de Asuntos Internos pueden ser de oficio, a petición de un mando (cualquier superior jerárquico) o su superior jerárquico inmediato.



QUINTA SALA DE RESPONSABILIDAD

Siendo que en el **acto impugnado** la **autoridad demandada**, transcribió de dichos preceptos legales, especificando que catalogaba al Director General de Unidades Especiales como superior jerárquico y no como el superior inmediato de la **parte actora**, lo que tiene coherencia, porque como se detalló en el mismo **acto impugnado**, la **parte actora** estaba adscrita a la Unidad de Protección a Funcionarios; sin embargo, dicha área depende de la Dirección antes mencionada

¹⁵ **Artículo *163.-** En la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la Coordinación Estatal de Reinserción Social y en las demás áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de sus Titulares.

Serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.

¹⁶ **Artículo *164.-** Las Unidades de Asuntos Internos tendrán facultades para iniciar los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. ...;

II. Cuando el superior jerárquico inmediato considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones ó deberes establecidos en la presente Ley u otros ordenamientos legales;

...

de conformidad al artículo 11 fracción X del Reglamento Específico de Funciones de la Comisión de Seguridad Pública que dispone:

Artículo 11. Se adscriben directamente a la Dirección General de Unidades Especiales, las siguientes Unidades Administrativas:

I. ...

X. La Unidad de Protección a Funcionarios.

Sin que la Ley de Seguridad Pública o cualquier otra norma requiera que el superior jerárquico que solicite la investigación deba de justificar el medio por el cual conoció de las irregularidades atribuidas al presunto responsable o bien estipule un tiempo específico para que una vez cometida la probable falta se solicite la investigación.

Por cuanto a que el Ministerio Público que conoció de la causa penal en que se vio involucrada la **parte actora**, determinó no judicializarla por no advertir elementos concretos o contundentes en su contra; es clave establecer que la vía administrativa vinculada al régimen disciplinario de los elementos de seguridad administrativa es totalmente diferente e independiente de la materia penal. Esto es así partiendo de la base que se regula por leyes, procedimientos, autoridades, faltas y sanciones diferentes. Orienta al respecto la siguiente jurisprudencia:

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. PARA TIPIFICARLOS ES NECESARIO ARTICULAR COHERENTEMENTE EL DERECHO PENAL CON EL CONTENIDO DEL DERECHO AMBIENTAL NO PENAL.¹⁷

¹⁷ Época: Décima Época; Registro: 159907; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 1; Materia(s): Administrativa, Penal; Tesis: 1a./J. 21/2012 (9a.); Página: 610
Amparo en revisión 828/2010. 19 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.
Amparo en revisión 815/2010. 2 de febrero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ninive Ileana Penagos Robles.

En ocasiones, el derecho penal es accesorio del administrativo, como cuando el bien jurídicamente tutelado por esta rama del derecho amerita mayor protección, o cuando ocurren hechos especialmente graves que han de evitarse, de modo que el paso de una infracción administrativa al delito, se basa en la causación de un daño o en la creación de un peligro que rebasa la efectividad previsor y sancionadora del derecho administrativo. En este sentido, para tipificar los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, resulta imprescindible articular coherentemente el derecho penal con el contenido del derecho ambiental no penal, pues por el carácter no jurídico que lo caracteriza, es imposible describir en tipos penales todos los componentes de un ilícito ambiental punible, así que debe acudir a elementos normativos que han de interpretarse con ayuda de criterios ofrecidos por leyes no penales, como consecuencia de la dependencia del derecho ambiental de otras materias, sin ignorar que lo ideal sería que, en materia ambiental, la tipificación penal fuera completa, sin necesidad de recurrir a elementos extrapenales para conocerla; sin embargo, esto resulta imposible por la complejidad y tecnificación que la caracterizan, más aún si se toma en cuenta que pertenece al campo de la ciencia, lo que hace que el derecho penal por sí solo sea insuficiente para afrontar las exigencias que su regulación implica.



QUINTA SALA
LA RESPONSABILIDAD

Por lo que tampoco tiene injerencia en el presente asunto que las personas involucradas en hecho que se investigó no hayan acudido a presentar denuncia penal, ni que los delitos por los que se hizo la puesta a disposición se hayan encuadrado o no, cuestión alegada por la **parte actora**.

De ahí que resulte irrelevante para el presente asunto, la forma irregular en que dice fue detenido con relación a los preceptos legales que invoca 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, del **acto impugnado** se colige que la **autoridad responsable** consideró que existen medios de prueba suficientes para iniciarle procedimiento administrativo, por:

Amparo en revisión 582/2010. 9 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.
Amparo en revisión 455/2011. 29 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.
Amparo en revisión 643/2011. 26 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.
Tesis de jurisprudencia 21/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de octubre de dos mil doce.

“ ... se vio inmiscuido en una riña, esto en contra de ciudadanos, realizando detonaciones con arma de fuego, llegando a lesionar a un menor de edad mismo que responde al nombre de [REDACTED] ya que como consta en autos en el certificado médico realizado al antes referido, se logra advertir que se encuentra impactación se una esquirla a nivel de una línea media de clavícula izquierda, certificado médico ratificado en cada una de sus partes mediante comparecencia de fecha veinticinco de mayo del año en curso, a cargo del [REDACTED], otorgándole pleno valor probatorio, situación que no es acorde a las disposiciones para uso de armamento ya que en ningún momento se utilizó de manera racional dicho armamento, aunado a que el uso es única y exclusivamente con motivo de sus funciones, situación que en ningún momento sucedió, dañando con ello tanto su imagen pública, así como imagen de la institución a la cual pertenece.

...en el oficio número UE/0756/2017, de fecha veintiuno de mayo del año dos mil diecisiete, suscrito por el SUBINSPECTOR LAURO QUIROZ AMADOR, Director General de Unidades Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos en el mismo hace saber que a esta Unidad que el [REDACTED]

[REDACTED]... no cuenta con autorización para llevarse fuera de servicio el armamento de cargo, que le es suministrado para el desempeño de su servicio, teniendo la instrucción del responsable del servicio de escoltas del Comisionado Estatal de Seguridad Pública, de concentrar en el depósito de armas de C-5, cuando salgan de descanso, permiso o en su caso vacaciones, haciendo la aclaración de que el día veintiuno de abril del año en curso, el [REDACTED] hizo caso omiso y no concentro sus armas en el depósito de armas de C-5; por lo que con lo anterior dejo de acatar una orden de su superior jerárquico inmediato, presentando indisciplina e irresponsabilidad, no respetando las ordenes de sus superiores jerárquicos, provocando con ello una falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la Ley de la materia.

... ¹⁸(sic)

Con relación a las argumentaciones que efectúa la **parte actora** respecto a las incongruencias existentes en las documentales que constan en el expediente se investigación, para una mejor apreciación se plasman en el siguiente cuadro:

TARJETA INFORMATIVA	BITÁCORA	INFORME HOMOLOGADO	OBSERVACIONES
	Unidad: 00534, Conductor: José Salinas Pérez Unidad :0510		Inconsistencia: entre la Tarjeta y la Bitácora sobre el personal que estaba

¹⁸ Fojas 244 a 247



A ADMINISTRACION
 DEL ESTADO DE MORELOS

DEL
 ADAM

EXPEDIENTE TJA/5ªS/181/2017

<p>A las 05:29 hrs a bordo de la unidad 00534 los CC. Rogelio Pérez Carreras y Rosalío González arriban al lugar los elementos de la policía de Ocuituco, Morelos.</p>	<p>Conductor: Rosalío González González Unidad: 00534 Servicio Establecido en el predio: Rogelio Pérez Carrera (sic)</p> <p>A las 05:27 arriban al lugar de los hechos las unidades 00534, 00510 y 00076 a investigar.</p>	<p>05:29 se arribó al lugar de los hechos. Policías (Primer respondiente) que corroboraron lo hechos: Responsable/Encargado: Rogelio Pérez Carreras. Policías que realizaron la actividad: Rosalío González González. Narración de la actuación del primer respondiente: 05:29 Al lugar de los hechos arribaron los CC. CC. Rogelio Pérez Carreras y Rosalío González González</p>	<p>asignado a las unidades ya que en la tarjeta informativa se dice que los elementos Rogelio Pérez Carreras y Rosalío González González arribaron en la unidad 00534.</p> <p>Inconsistencia: entre Tarjeta e Informe Homologado con la Bitácora en la hora en que arribaron los elementos al lugar de los hechos.</p>
<p>Se tiene a la vista a cuatro personas del sexo masculino, una de ellas vestía una camiseta de color blanco con estampados, short negro y tenis blancos sujetando un arma corta y los</p>		<p>Tuvieron a la vista a cuatro personas del sexo masculino, una de ellas vestía una camiseta color blanco, short negro y tenis blancos, empuñando un arma corta y los tres sujetos se encontraban</p>	



QUINTA SALA B
DE RESPONSABILIDAD



TJA

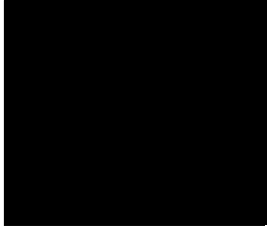


TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/181/2017

TJA

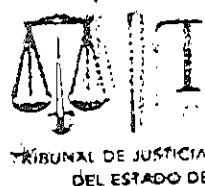
ADMINISTRATIVA
MORELOS

ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

tres sujetos se encontraban hincados		hincados	
Repentinamente dicha persona se da a la fuga sobre la misma calle matamoros con dirección a al barrio de la Asunción, por lo que se avocaron a su persecución pie tierra.		Intempestivamente dicha persona se da a la fuga sobre la misma calle matamoros con dirección a al barrio de la Asunción y los suscritos iniciamos persecución pie tierra de la persona que portaba el arma.	
Se introduce a la 		Se introduce al domicilio ubicado en la  Lugar de la detención  a las 05:33.	
A las 05:33 procedieron a retirarse del lugar. Cuando la persona que habían perseguido sale y los empieza a insultar verbalmente y despedía un fuerte olor a alcohol.		Procedieron a retirarse del lugar. Cuando la persona que habían perseguido sale y los encara y empieza a insultarlos y despedía un fuerte olor a alcohol.	
Empujando a Rogelio Pérez Carreras, por lo que con ayuda de Rosalío González y José Armando Díaz Ruiz someten a dicha persona.		Empuja a Rosalío González y lo derriba. Inmediatamente a Rogelio Pérez Carreras lo toma por el chaleco y trata de derribarlo y al no lograrlo trata de arrebatarle el arma larga de cargo. Incorporado	Inconsistencia: porque en la Tarjeta dice que empujó a Rogelio Pérez Carreras y en el Informe Homologado a Rosalío González. Y en Informe Homologado no

EXPEDIENTE TJA/5ªS/181/2017

		<p>Rosalío González González neutralizan a dicha persona.</p> <p>Autoridad que detiene: Rogelio Pérez Carreras</p> <p>Hora de la detención: a las 06:07 horas.</p> <p>Policía que realiza la actividad: Rogelio Pérez Carreras (fojas 161)</p> <p>Policía que realiza el croquis del lugar: Rosalío González González.</p> <p>Narración de la actuación del primer respondiente: A las 06:07 se procedió a la detención del actor.</p>	<p>menciona la intervención de que Armando Díaz Ruiz que ayudó a someter a la parte actora.</p>
		<p>Regresan al lugar donde estaban las otros tres persona y Rogelio Pérez Carreras encuentra tirados en el suelo cuatro cartuchos percutidos, marca águila; color amarillo aproximadamente a las 05:55</p>	
		<p>Siendo las 06:09 se registra al detenido en el sistema.</p>	
<p>Al lugar de los hechos acudieron las unidades 00076 y 00510 quienes se encargaron de atender a persona herida.</p>		<p>Haciendo mención que también arribaron las unidades 00510 y 00076</p>	



TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
QUINTA SALA ESPECIAL DE RESPONSABILIDAD



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS


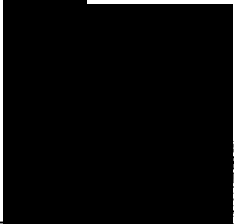

EXPEDIENTE TJA/5ªS/181/2017

58

TJA

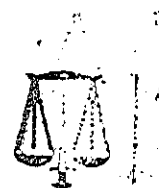
ADMINISTRATIVA
MORELOS

ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

		Proceden a trasladarse a certificar al detenido en la unidad 0534, la cual quedó registrada a la 6:35 horas.	
Asimismo los CC. 			
son llevados a certificar medicamento.			
	5:49 arriban a base Orión la unidad 00534 con los CC. 		
	06:07 la unidad 510 arriba con la parte actora.		
	07:05 la unidad 00526 reporta que se dirige a la certificación de los tres afectados al mando de Rosalío González González		
	07:06 la unidad 00534 reporta que se dirige a la certificación de  fungiendo como responsable José Salinas López		

EXPEDIENTE TJA/5ªS/181/2017

	07:59: la unidad 00526 reporta que arriba a base Orión con los tres afectados ya certificados		
	08:09 la unidad 00534 por conducto de José Salinas López informa que [REDACTED] Sánchez ya está certificado y se dirige a la torre 21 para realizar la puesta a disposición.		
		Se dirigen a la Dirección de área de la Región Oriente arribando a las 8:00 horas donde se elabora el informe policial homologado.	
	08:41 la unidad 00534 Arriba a Torre 21 para realizar la puesta a disposición.		



TRIBUNAL DE
DEL ES

QUINTA SA
EN RESPONSA.

Asimismo, se efectúa el análisis de los testimonios emitidos por los afectados y que ataca la parte actora:

TESTIGO HECTOR JUSTINO MONTERO VARGAS (FOJAS)	TESTIGO EDGARDO MONTERO VARGAS (FOJAS)	OBERVACIONES
Siendo aproximadamente las veintidós horas ... mi hermano de nombre [REDACTED] mi sobrino de nombre [REDACTED]	Siendo aproximadamente las cinco horas del día veintitrés de Abril del año en curso, el de la voz me encontraba en compañía de mi	



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/181/2017

TJA

IA ADMINI...VA
DE MORE...

SPECIALIZADA
S ADMINISTRATI...

<p>[redacted] nos dirigimos a la [redacted] [redacted] al cantabar con razón social [redacted] esto para tomarnos unas cervezas, así las cosas he de mencionar que no entramos al lugar, nos mantuvimos a fuera donde nos despachaban las bebidas, de ese modo siendo aproximadamente las cinco horas del día veintitrés de abril del año dos mil diecisiete, del bar en cita salieron aproximadamente cinco personas del sexo masculino, reconociendo a quien hoy responde al nombre de [redacted]</p>	<p>hermano [redacted] y mi sobrino menor de edad de nombre [redacted] Fuentes quien se encontraba en el interior de mi vehículo, esto en la calle [redacted] el de la voz y mi hermano [redacted] nos encontrábamos ingiriendo bebidas alcohólicas (cerveza), por lo que en ese momento llega un vehículo tipo taxi y a bordo del mismo aproximadamente cinco personas entre ellas quien ahora responde al nombre de [redacted]</p>	<p>Inconsistencia: [redacted] dice que [redacted] y sus los acompañantes salieron del bar y [redacted] dice que llegaron en un taxi.</p>
<p>.... mismo que al igual que sus acompañantes nos empezaron a decir de cosas e indirectas, razón por la que empezamos una discusión, misma que terminó en riña, en ese sentido una vez que concluimos de reñir, me percate que [redacted] salió corriendo del lugar en el que estábamos y sus acompañantes se retiraron del lugar en un taxi,</p>	<p>y con quienes el de la voz y mi hermano tenemos una riña, diciéndole en todo momento al [redacted] que no queríamos problemas que se retirara del lugar, pero este insistía en molestar incluso posteriormente las otras cuatro personar se subieron al taxi y se retiraron del lugar dejando solo al C. [redacted] hago saber que posterior a que tuvimos la riña el C. [redacted] nos amenazó diciéndonos que íbamos a valer madre y retirándose del lugar,</p>	<p>Inconsistencia: [redacted] dice que [redacted] posterior a la riña les profirió amenazas y [redacted] no dice nada al respecto</p>
<p>permaneciendo en el</p>	<p>al paso de</p>	

<p>lugar mi hermano mi sobrino y el de la voz...ya que nos íbamos a retirar escuchamos en la calle una detonación de arma de fuego,, razón por la que decidimos retirarnos pero antes de subir al vehículo, en el que ya encontraba mi sobrino, se acercó de forma agresiva [REDACTED] apuntándonos con su arma corta y haciendo detonaciones al aire, por lo que nosotros le pedíamos que se calmara, lo cual no realizó, ya que, no pidió que nos hincáramos frente a él, bajando a mi sobrino menor de edad de la camioneta y también lo hincó, al tiempo en que seguía realizando disparos tanto al aire como al piso cercano a donde nos tenía hincados, cabe señalar que en todo momento nos insultaba y nos amenazaba diciendo que nos iba a cargar la verga, cabe señalar que en uno de los disparos que realizó al piso, una esquirla le revotó a mi sobrino cerca del pecho; asimismo es preciso establecer que mientras nos tenía hincados al de la voz me pegó, en varias ocasiones, con patadas y un cachazo el cual me tumbó,</p>	<p>aproximadamente quince minutos regresa el [REDACTED], pero esta vez regresa con una arma corta tipo escuadra en mano y comienza a realizar detonaciones con dicha arma esto hacia el aire incluso contra el piso, aproximadamente cinco detonaciones con su arma diciéndonos que ya habíamos valido verga, encañonándonos y diciéndonos que nos hincáramos, hecho que realizamos el de la voz y mi hermano incluso hizo que se bajara del vehículo mi sobrino [REDACTED] quien es menor de edad y al igual que nosotros le dijo que se hincara, ya que que nos encontrábamos hincados nos comenzó a dar golpes en el cuerpo, así como patadas en el estómago, diciéndonos que nos iba a cargar la verga, en ese momento realiza otra detonación con su arma cerca de nosotros y eso provoca que una esquirla impacte en el cuerno de mi sobrino [REDACTED] lesionándolo en el pecho,</p>	<p>Inconsistencia: [REDACTED] dice que previamente escucharon una detonación y [REDACTED] no dice nada al respecto.</p> <p>Inconsistencia: [REDACTED] dice que [REDACTED] les dio de golpes mientras los tenía hincados y [REDACTED] no dice nada al respecto.</p>
<p>en ese sentido y pasado unos minutos arribó la unidad con</p>	<p>al paso de aproximadamente cinco minutos llega una</p>	<p>Inconsistencia: [REDACTED] dice</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTA SALA DE RESPONSAJUDICIAL



J.A.

MINISTERIO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
MORELOS

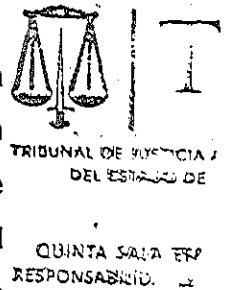
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
MORELOS

<p>número económico 00534, quienes al momento que descendieron le pidieron que soltara el arma y que se entregara, a lo cual hizo caso omiso y se dio a la fuga corriendo, emprendiendo la persecución del mismo correteándolo, razón por la que arribaron otras dos unidades en apoyo de las cuales no recuerdo su número económico, mismos que pidieron el apoyo de la ambulancia para que atendieran a mi sobrino quien presentaba la esquirla cerca del pecho,</p>	<p>patrulla de la policía de Ocuituco, descendiendo dos elementos y quienes le indican al [redacted] que se entregara y bajara su arma de fuego, cosa que no acato el C. [redacted] para posterior darse a la fuga, en ese instante llego otra patrulla de la policía así como una ambulancia y tres elementos de policía de Ocuituco siguieron al [redacted] para poder detenerlo, asimismo en ese momento elementos de la ambulancia le dan atención médica a mi sobrino [redacted] argumentando que la herida no era de gravedad por lo que no se requería traslado,</p>	<p>posteriormente llegó dos patrulla y [redacted] dice que solo una.</p> <p>Inconsistencia: [redacted] dice tres elemntsos siguieron al hoy actor y el elemento Rogelio Pérez Carreras dice que fueron dos.</p>
<p>asi las cosas y después de unos minutos, regresaron al lugar los elementos de seguridad pública con [redacted] en carácter de detenido, posteriormente nos llevaron a certificar medicamente ya que presentaríamos nuestra denuncia penal; así las cosas, he de precisar que la denuncia penal por las amenazas y lesiones causadas no se presentó en virtud de que no queremos tener problemas mayores con [redacted]</p>	<p>al paso de aproximadamente quince o veinte minutos regresan los policías que persiguieron al C. [redacted] pero ya con el antes referido en calidad de detenido y nos trasladan a certificar al Municipio de Ocuituco, para posterior trasladarnos al Ministerio Público de Cuautla, Morelos para interponer la denuncia correspondiente en contra del [redacted]</p>	

Es así como este Tribunal concluye que si bien es cierto existen inconsistencias en las documentales arriba examinadas éstas no afectan los hechos propios imputados al hoy actor, tal es el caso de la designación de patrullas, al no existir una norma que impida deban ser utilizadas por otros elementos. Por cuanto a las diferencias del señalamiento de la hora en que fueron sucediendo los acontecimientos, éstas pueden tratarse de errores humanos o bien de falta de sincronización en los relojes de los participantes.

En las inconsistencias de los testimonios de los involucrados, estas no afectan la situación irregular en que fue encontrado el hoy actor, ya que queda evidenciado que ambos elementos son coincidentes en que observaron a:

“Cuatro personas del sexo masculino, una de ellas vestía una camiseta de color blanco, short negro y tenis blancos sujetando un arma corta y los tres sujetos se encontraban hincados, mismo que se dio a la fuga sobre la misma calle matamoros con dirección al barrio de la Asunción, por lo que se avocaron a su persecución pie tierra, misma persona que posteriormente fue sometida en la calle Asunción no. 16 Barrio de Tepexi”



Y que respecto a los testimonios rendidos por los afectados también concurren en que:

Después de la riña [REDACTED] regresó con un arma corta haciendo detonaciones, obligándolos a hincarse incluso al C. [REDACTED] menor de edad, realizando una detonación con su arma que provocó que una esquirla lesionara a este último.

Y que las inconsistencias en que incurren los testigos antes mencionados son solo con relación a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones, por tanto, son intrascendentes y no restan valor probatorio a sus declaraciones.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/181/2017

Lo expuesto tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS.¹⁹

Al valorar los testimonios de una pluralidad de testigos que declaran al momento de los hechos y que con posterioridad lo hacen nuevamente, no se debe exigir deposiciones precisas y exactamente circunstanciadas, pues debe tenerse presente que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley psicológica, que debido a la influencia del tiempo operado en la conciencia de los testigos, hace que las declaraciones no sean uniformes y que en ellas se den diferencias individuales; pero sí es exigible que los atestados no sean contradictorios en los acontecimientos. Por lo que si las contradicciones de los testimonios, sólo se refieren a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones, aquéllas son intrascendentes y no restan valor probatorio a las declaraciones.

Tocante a las anomalías plasmadas en la Bitácora exhibida por la **autoridad demandada**, de que no constan secuencia de registros, a consideración de este órgano colegiado carecen de relevancia, al tener con las pruebas antes descritas elementos suficientes para el inicio del procedimiento administrativo en su contra y por razonamientos vertidos con anticipación.

En el entendido que lo expuesto no quiere decir, que con ello queden acreditadas completamente las irregularidades por las que se determinó iniciarle procedimiento a la **parte actora**, como se analizará más adelante.

¹⁹ *Época: Décima Época; Registro: 160272; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3; Materia(s): Penal; Tesis: I.1o.P. J/21 (9a.); Página: 2186*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 763/87. 29 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Martín Gonzalo Muñoz Robledo.
Amparo directo 191/2004. 5 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.
Amparo directo 23/2009. 13 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: José Ramón Flores Flores.
Amparo directo 86/2010. 8 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: José Ramón Flores Flores.
Amparo directo 283/2011. 31 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: José Ramón Flores Flores.

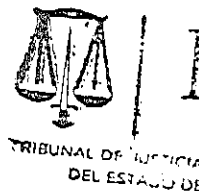
Ahora bien, como se dijo previamente la **autoridad responsable** encontró pruebas suficientes para iniciarle procedimiento a la **parte actora** por:

" ... se vio inmiscuido en una riña, esto en contra de ciudadanos, realizando detonaciones con arma de fuego, llegando a lesionar a un menor de edad mismo que responde al nombre de [REDACTED] ya que como consta en autos en el certificado médico realizado al antes referido, se logra advertir que se encuentra impactación se una esquirla a nivel de una línea media de clavícula izquierda, certificado médico ratificado en cada una de sus partes mediante comparecencia de fecha veinticinco de mayo del año en curso, a cargo del [REDACTED] otorgándole pleno valor probatorio,

dañando con ello tanto su imagen pública, así como imagen de la institución a la cual pertenece.

Irregularidad que queda soportada con las pruebas antes relatadas. No así la siguiente:

"... situación que no es acorde a las disposiciones para uso de armamento ya que en ningún momento se utilizó de manera racional dicho armamento, aunado a que el uso es única y exclusivamente con motivo de sus funciones, situación que en ningún momento sucedió,



QUINTANA ROO
RESPONSABILIDADES

De la cual se advierte que la **autoridad demandada** asumió que fue con el arma de cargo de la **parte actora** que disparó el día de los hechos, sin que señale prueba o razonamiento jurídico legal en que se fundó para arribar a esa conclusión. Porque si bien queda demostrado que la **parte actora** no dejó en las instalaciones de su fuente de trabajo su arma de cargo, esto no es prueba suficiente para afirmar que con ella disparó, ya que como se aprecia de la narración de hechos efectuada por los elementos involucrados al momento en que lo sometieron no se le encontró arma alguna que hubiera dado lugar a una identificación plena de la misma.

Tocante a que:

472

...en el oficio número UE/0756/2017, de fecha veintiuno de mayo del año dos mil diecisiete, suscrito por el SUBINSPECTOR LAURO QUIROZ AMADOR, Director General de Unidades Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos en el mismo hace saber que a esta Unidad que el [REDACTED] [REDACTED]... no cuenta con autorización para llevarse fuera de servicio el armamento de cargo, que le es suministrado para el desempeño de su servicio, teniendo la instrucción del responsable del servicio de escoltas del Comisionado Estatal de Seguridad Pública, de concentrar en el depósito de armas de C-5, cuando salgan de descanso, permiso o en su caso vacaciones, haciendo la aclaración de que el día veintiuno de abril del año en curso, el [REDACTED] hizo caso omiso y no concentró sus armas en el depósito de armas de C-5; por lo que con lo anterior dejó de acatar una orden de su superior jerárquico inmediato, presentando indisciplina e irresponsabilidad, no respetando las ordenes de sus superiores jerárquicos, provocando con ello una falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la Ley de la materia.

J.A.

MINISTRATIVA,
RELOS

LIZADA
MINISTRATIVA

Se destaca que si bien el Subinspector Lauro Quiroz Amador suscribe el oficio a que se alude, también lo es que sólo transcribió lo informado por el Suboficial Daniel Hernández Gutiérrez, Director de la Unidad de Protección a Funcionarios, quien a su vez solo reprodujo la información proporcionada por el Policía Especializado Javier Anaya García, Responsable de Servicio de Escoltas²⁰, sin que exista la evidencia real de que la instrucción:

“... de concentrar en el depósito de armas de C-5, cuando salgan de descanso, permiso o en su caso vacaciones...”

Se le haya dado a la parte actora y por ende su incumplimiento.

Cabe señalar que el accionante profiere manifestaciones en contra del certificado médico que se le practicó; sin embargo y como se desprende de los actos y omisiones que se le imputan, este ni y el resultado que arrojó sirvió de prueba para determinar

²⁰ Fojas 228 y 229

el inicio del procedimiento administrativo, al no imputársele que se encontraba en estado étílico.

Por tal razón son inoperantes las tesis que invoca con numerales: 198758, 161617, 225359 y 249217.

Por lo expuesto, es que se declara la ilegalidad del acuerdo de inicio de procedimiento de fecha veintiuno de mayo del dos mil diecisiete, emitido por la autoridad demandada, en el Procedimiento de Investigación número DGUAI/INV/074/2017-05 y por ello su **NULIDAD para efectos** de que la autoridad demandada dicte otro en donde dejando intocado lo que no fue materia del presente juicio, determine el inicio de procedimiento en contra de la **parte actora**.



TRIBUNAL DE JU
DEL ESTAD

QUINTA SAL
DE RESPONSABILID

Ahora bien, resulta conveniente mencionar que la Nulidad que se decreta no es Lisa y Llana, tomando en consideración que las irregularidades encontradas en el **acto impugnado** son susceptibles de subsanarse, pues como previamente fue discursado de conformidad a las pruebas existentes si es procedente el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **parte actora**. Más al considerar que las disposiciones de la Ley de Seguridad Pública son de orden público e interés social y de observancia general, términos del artículo 1, dado la anterior al Estado y a la sociedad misma le interesa que se determine la responsabilidad en que, en su caso, incurran los elementos de seguridad y que de ser procedente se apliquen las sanciones procedentes.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



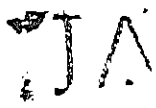
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/181/2017

correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.²¹

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión



ADMINISTRATIVA
MORELOS

PECIALIZAR
ADMINISTRATIVA

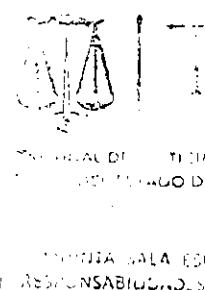
²¹ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño, 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 27612005, Rigoberto Torres Salcido, 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-55 en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913. Jurisprudencia: Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.To.A. J/31. Página: 2212

debatida, qué se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

Orienta lo anterior la siguiente tesis:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. LA NULIDAD DECRETADA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE LO RIGEN DEBE SER PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA, DE MODO QUE NO IMPIDA RESOLVER UNA CUESTIÓN QUE ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.²²

Cuando resulta procedente declarar la nulidad de una resolución emitida en un procedimiento administrativo de responsabilidad de servidores públicos, en virtud de una violación procedimental en que hubiese incurrido la autoridad administrativa, la nulidad que se decreta debe ser para efectos y no lisa y llana. Lo anterior obedece a que no existe en tales circunstancias razón alguna que exima a la autoridad de la obligación de emitir un pronunciamiento definitivo mediante el cual determine la responsabilidad de los servidores públicos y la aplicación de la correspondiente sanción, o bien, que no existe la responsabilidad imputada, según lo que en derecho proceda, y resultaría contrario a derecho que se tuviese que abstener la autoridad de resolver lo procedente, dado que el único obstáculo para el efecto lo es una violación de procedimiento que debe ser subsanada. Considerar lo contrario, atentaría contra el orden público y el interés social en todo procedimiento de tal naturaleza, ya que interesa al Estado y a la sociedad misma que se determine la responsabilidad en que, en su caso, incurran los servidores públicos y que se apliquen las sanciones procedentes; asimismo, atentaría contra la seguridad jurídica de los propios servidores públicos al quedar sin resolver un procedimiento que les afecta; finalmente, debe tenerse presente que la nulidad que en tales casos se decreta, debe afectar solamente al acto procesal viciado y los que de él deriven, pero no a aquellos que le preceden y que no han sido materia de revisión.



Por otro lado, respecto a la falta de motivación y fundamentación que alega la demandante, dado la forma en que se decreta la nulidad del **acto impugnado**, esta podría cambiar; por tanto, resulta innecesario entrar a su análisis.

²² Época: Novena Época; Registro: 187432; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.120.A.19 A; Página: 1426
DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Revisión fiscal 4292/2001. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 13 de septiembre de 2001. Mayoría de votos. Disidente: Hilario Bárcenas Chávez. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Alfredo Cid García.
Amparo directo 7072/2001. Roberto Damián Ríos. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretaria: Minerva H. Mendoza Cruz.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/181/2017

La parte actora manifestó como pretensiones deducidas de juicio:

1.- LA NULIDAD LISA Y LLANA del acuerdo de fecha 26 de mayo del 2017 ...

2.- QUE LA DEMANDADA CON MOTIVO DE LA NULIDAD QUE SE DEMANDA DEJEN SIN EFECTO EL ACUERDO QUE POR ESTE MEDIO SE IMPUGNA Y EN SU LUGAR DICTEN OTRO EN EL QUE SE deje sin efectos la investigación cita en o en su caso sobresea la misma...

3.- Por tanto y en base a los anterior que la demandada no someta al suscrito al procedimiento que nos ocupa por lo ya precisado y en su caso sobresea la investigación y procedimiento en que se actúa.²³ (Sic)

Las cuales resultan improcedentes en términos de los narrado en las líneas que preceden.

Una vez que la presente cause estado, se levantará la suspensión concedida en auto de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción I y IX, 124 y 125 de la Ley de la materia, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para

²³ Foja 2 del presente expediente.

TJA

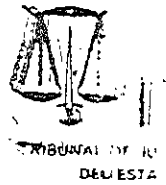
ADMINISTRATIVA
MORLOS

ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Son parcialmente fundados los argumentos hechos valer por la parte actora, en contra del acuerdo de inicio de procedimiento de fecha veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, emitido por la autoridad demandada, en el Procedimiento de Investigación número DGUAI/INV/074/2017-05, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando QUINTO de esta sentencia, consecuentemente:

TERCERO. Se declara la ilegalidad del acto impugnado, en tal sentido se decreta su **NULIDAD para efectos** de que dicte otro acuerdo en donde dejando intocado lo que no fue materia del presente juicio, determine el inicio de procedimiento en contra de la parte actora, en términos de los razonamientos emitidos en el considerando QUINTO de esta sentencia.

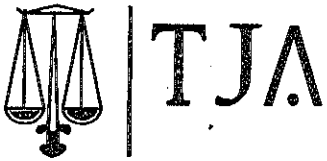


QUINTA SALA
RESPONDABLE

CUARTA. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

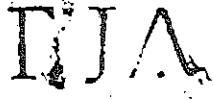
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con el voto en contra del Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos Adscrito a la Segunda Sala y encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en responsabilidades administrativas, y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en responsabilidades administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

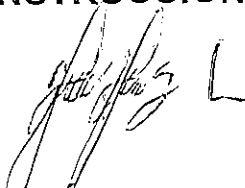
MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

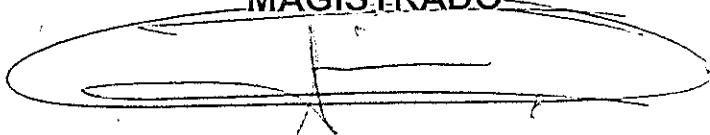
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



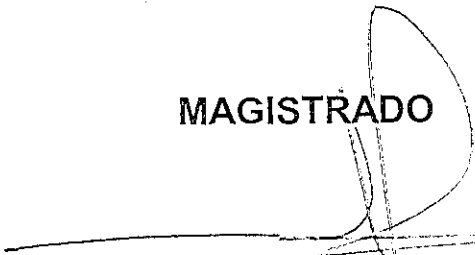
LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

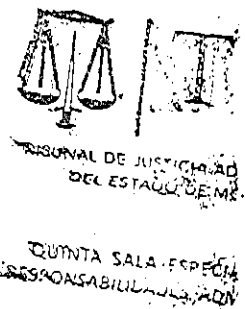


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

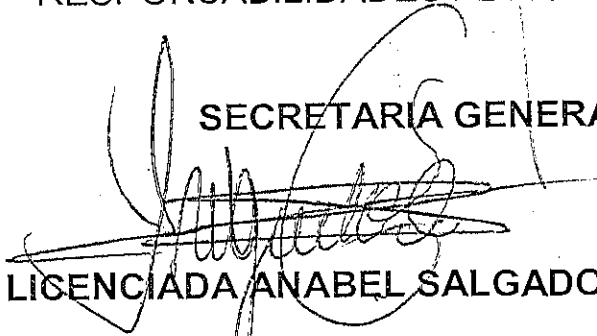
MAGISTRADO




M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªS/181/2017**, promovido por  en contra actos del Director General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; misma que es aprobada en Pleno de fecha ocho de mayo del dos mil dieciocho. **CONSTE.**

AMRC

